

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00020-00 de Claudia Patricia Díaz Ordoñez** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir - Porvenir S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Claudia Patricia Díaz Ordoñez** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir Porvenir S.A.**

**ANTECEDENTES**

1. La actora pide la protección a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su petición, aduce que presentó un requerimiento el 8 de julio de 2021 ante la entidad fustifgada, a fin de obtener información en relación a los aportes que no aparecen en su historial, y según afirma fueron cotizados desde el mes de marzo de 2019 hasta la fecha.

Pide se conmine a la accionada que dentro de un tiempo prudencial y perentorio brinde una respuesta a sus planteamientos de forma clara y de fondo.

3. Mediante proveído del 10 de septiembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Directora Acciones Constitucionales Porvenir S.A., solicitó la desestimación del resguardo tras sostener que ninguna prerrogativa le ha sido vulnerada a la actora, por cuanto el petitorio «(...) fue efectivamente resuelto mediante comunicación enviada el 28 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412096097700 de 2021 enviada por correo certificado 4/72 a la dirección física o correo electrónico suministrado en el derecho de petición [ver pruebas]»

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente asunto, la accionante afirma que sus prerrogativas fundamentales le fue vulnerada porque la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, no le ha absuelto el requerimiento que allí formuló desde el 8 de julio de 2021.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la improsperidad del resguardo deprecado toda vez que mediante misiva n° 4207412096097700 de 2021 de 28 del julio de 2021, la Administradora de Fondo de Pensiones Provenir contestó de fondo y de forma el requerimiento que formuló la gestora, pues remitió la historia laboral consolidada, y del cual se evidencia los periodos por ella reportados, además le indicó que:

*«(...) Aclaremos que el afiliado al tener varios aportes con diferentes Nit, pero con el mismo periodo de pago la Historia Laboral Consolidada toma un Nit y agrupa los periodos por rangos y por IBC, por lo que se hace el promedio de días cotizados dado que el afiliado por periodo solo puede cotizar 30 días.*

*Los periodos reflejados en la Historia Laboral consolidada RAIS corresponden al empleador que más periodos ha cotizado.*

*Así mismo, le informamos que los periodos faltantes se encuentran abonados en su cuenta de ahorro individual y hacen parte de su capital; adjuntamos relación de aportes para su validación.*

*Dado lo anterior su historia laboral se encuentra consistente de acuerdo según lo informado por cada uno de sus empleadores (...).*».

3. Con fundamento en lo anterior, se observa que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de “*carencia de objeto*”, pues la autoridad denunciada antes de la formulación del presente resguardo le contestó el requerimiento al promotor de forma clara y de fondo y porque del mismo se logra establecer que cumple con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

*«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)*»<sup>1</sup>.

4. Sin más argumentos el Despacho denegará el auxilio formulado por la gestora.

---

<sup>1</sup> CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

## **RESUELVE**

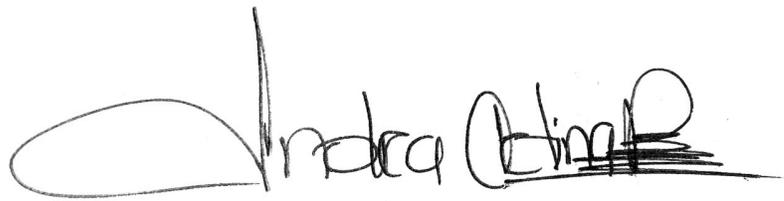
**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional solicitada por **Claudia Patricia Díaz Ordoñez** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir - Porvenir S.A.**

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Patricia Díaz Ordoñez', with a large, stylized flourish on the left side.

**Juez**